JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2019-00007-00***
ACCIONANTE: ***JUAN CARLOS NAVIA HERRERA***
ACCIONADOS: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL***

ACTA No. 087-21
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de mayo de 2021, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dr. Manuel Horacio Ramírez Rentería*
PARTE DEMANDANDA: *Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchadas las alegaciones finales en diligencia anterior, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo

FALLO

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

2. Consideraciones

2.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, el término con que cuenta la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías es de 15 días y para realizar el pago correspondiente al trabajador, es de 45 días hábiles a partir de la fecha en que quede en firme el acto que ordena su liquidación.

A su vez, la Ley 1071 de 2006, a través de la cual se modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los

trabajadores y servidores del Estado, fijando un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, al precisar:

> ***Artículo 4°.*** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***Artículo 5°.*** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

2.2. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018[1]

Ahora bien, la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 estableció en relación con el reconocimiento de sanción moratoria de las cesantías parciales y definitivas, entre otras reglas, el momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria, de conformidad con el artículo 76 del CPACA, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles.

La sentencia de unificación indicó que dichos términos se aplican para los casos cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud ***o fue extemporánea.***

HIPÓTESIS	***NOTIFICACIÓN***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO	***Aplica pero no se tiene en cuenta para el***	*10 días, después de cumplidos 15*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*

[1] H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

(después de 15 días)	***cómputo del término de pago***	*días para expedir el acto*		

En los casos en los que la administración profirió la respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el término de 45 días comienza a partir de la notificación del acto o del que resuelva los recursos interpuestos en sede administrativa, así:

HIPÓTESIS	***NOTIFICACIÓN***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal* [2]	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

Fuente: Sentencia de Unificación

De igual manera, en la referida sentencia el Consejo de Estado determinó el Salario con el que debe liquidarse la sanción moratoria:

RÉGIMEN	***BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)***	***EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)***
Anualizado	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica de cada año*
Definitivo	*Vigente al retiro del servicio*	*Asignación básica invariable*
Parciales	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica variable*

Fuente: sentencia de unificación

[2] *Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.*

2.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

*En relación con el conteo de los días de la sanción mora, es imprescindible aclarar que han sido calculados con base en meses **de 30 días**. Lo anterior, por cuanto aunque la legislación laboral carezca de norma expresa al respecto, por analogía con el derecho comercial, se tiene que el mes laboral consta de 30 días, razonamiento que ha sido avalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503, en los siguientes términos:*

> *"En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones".*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días. Por lo expuesto, en el presente asunto la sanción mora ha sido calculada respetando el precedente jurisprudencial en esta materia.

3. Caso Concreto

3.1. Presupuesto para declarar la existencia de sanción moratoria

Conforme a la situación fáctica del presente asunto realizada en la fijación del litigio se tiene lo siguiente:

PETICIÓN DE CESANTÍAS	***RESOLUCIÓN CESANTÍAS***	***NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS***	***PAGO DE CESANTÍAS***	***PETICIÓN DE SANCIÓN MORA***	***RESPUESTA PETICIÓN SANCION MORA***
18 de septiembre de 2017 Radicado No. 097357	*Resolución No. 1395 de 15 de diciembre de 2017*	*No hay constancia*	*29 de enero de 2018 (fl.18)*	*06 de junio de 2018 Rad.* *E-2018-052796*	*S-2018-033674 de 13 de junio 2018*

3.2. Liquidación de la sanción moratoria

*Conforme lo anterior, se observa que el **acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido en forma extemporánea,** pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del C.P.A.C.A, el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación[3] dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.*

[3] H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Número de días hábiles	***Inicio de término***	***Vencimiento de término***
15 días para el reconocimiento	*19 de septiembre de 2017 Día posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. 097357 18 de septiembre de 2017)*	*09 de octubre de 2017*
10 de ejecutoria	*10 de octubre de 2017*	*24 de octubre de 2017*
45 para el pago	*25 de octubre de 2017*	***02 de enero de 2018***

*Así, se establece con claridad que los **70** días hábiles se cumplieron el 02 de enero de 2018*

*La mora se produce **desde el 03 de enero de 2018** hasta el **29 de enero de 2018** según se aprecia en el extracto del banco BBVA**.** (fl. 18).*

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)
26

Observando la sub-regla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba el servidor al momento del retiro del servicio; por tal razón, se tomará el salario básico devengado en el año 2017 (fl. 15), como a continuación se ilustra:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORA POR CESANTÍA DEFINITIVA AÑO 2017			
SALARIO 2017 *(momento del retiro) Fl.15*	***SALARIO DIARIO 2017***	***DÍAS DE MORA***	***VALOR SANCIÓN MORATORIA***
$3.821.123	*$127.371*	*26*	***$ 3.311.646***

De otro lado, el apoderado de la entidad señala que el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución 1395 de 2017 estaba sujeto al rubro anual asignado por el Ministerio de Hacienda para el pago de prestaciones y sentencias y el cual presentaba déficit respecto a las acreencias de la Policía Nacional. Al respecto esta Censora advierte que el citado acto administrativo si contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal, pues así se señaló expresamente la parte motiva del mismo.

También insiste el abogado de la entidad que, los 45 días hábiles para el pago de las cesantías comienzan a correr desde el momento en que el acto de reconocimiento queda en firme y que para el caso de autos el pago se hizo en término. En este sentido, como quedó expuesto en la jurisprudencia de unificación citada, dicho término solo se tiene en cuenta en los casos en los que la administración profirió la respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, lo cual como quedó probado en el sub judice, no ocurrió.

Bajo estas consideraciones, la entidad incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del uniformado NAVIA HERRERA, por lo cual le asiste al Demandante el derecho a la indemnización moratoria en los términos descritos anteriormente. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Oficio No. S-2018-033674 de 13 de junio 2018.

3.3. Prescripción

Debe advertir el Despacho que para el caso que nos convoca, el derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no son reclamados dentro de los tres años

siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

*Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **3 de enero de 2018,** la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora fue presentada el **06 de junio de 2018**, con lo que se interrumpió la prescripción, y entre esta última fecha y la presentación de la demanda (18 de enero de 2019) no transcurrieron más de tres años, por lo anterior no operó el fenómeno prescriptivo.*

3.4. Indexación

El Despacho no desconoce que en sentencia del 26 de agosto del 2019 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez se sostuvo que la correcta interpretación de la sentencia de unificación implicaba dar aplicación al inciso final del artículo 187 del CPACA; sin embargo, expresamente en la parte motiva de la citada sentencia SUJ-SIIO-012-2018 del 18 de julio de 2018 se dijo lo contrario, señalando que al no ser la sanción moratoria un derecho laboral, sino una penalidad no es procedente reconocer la indexación:

> *Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.*

Por lo anterior, este estrado judicial respetará el fallo de unificación negando la indexación.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio "objetivo valorativo" –CPACA19. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas. Lo anterior, dado el monto de las pretensiones No se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.

5. Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,** administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR** la nulidad **OFICIO NO. S-2018-033674 DE 13 DE JUNIO 2018,** que negó el reconocimiento de la sanción moratoria al señor **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA

***SEGUNDO: CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a pagar al señor **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, 26 días de sanción mora, equivalentes a **TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 3.311.646)**. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación.*

TERCERO: *La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

CUARTO: Sin condena en costas*.*

QUINTO: DESTINAR *los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: COMUNICAR *este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.*

SÉPTIMO: EJECUTORIADA *esta providencia* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
323d762d2ea98b05a37d6fe2ec74a33ef55b463301754a8a8c55e21d9cde4003

Documento generado en 14/05/2021 12:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica